

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** TE-JE-001/2016

**ACTOR:** PARTIDO MOVIMIENTO  
CIUDADANO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL  
ESTADO DE DURANGO

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA  
MAGDALENA ALANÍS HERRERA

**SECRETARIA:** BARBARA  
CAROLINA SOLÍS RODRÍGUEZ

Victoria de Durango, Dgo., a dieciocho de enero de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para resolver, los autos del expediente al rubro citado, formado con motivo del juicio electoral interpuesto por el Partido Movimiento Ciudadano, en contra de la convocatoria del Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil quince, mediante la cual se convoca a sesión extraordinaria numero diecinueve a celebrarse el veinticinco de diciembre a las quince horas, con fundamento en el primer párrafo del artículo 87 y primer párrafo de la fracción tercera del artículo 89 de la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango, así como el párrafo segundo del artículo 17 del Reglamento de Sesiones, aprobado en sesión extraordinaria numero dieciséis el día diez de diciembre de dos mil quince, sin ser publicado aún en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango; quejándose además de que dicha notificación carece de fundamentación y motivación, además de que estima que no

le fueron aportados los documentos y anexos necesarios para estar en aptitud de analizar los puntos a tratarse, de manera oportuna, y

## **R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De los hechos narrados por el partido accionante en su demanda, y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

**II. Acto impugnado.** La convocatoria del Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil quince, mediante la cual se convoca a sesión extraordinaria numero diecinueve a celebrarse el veinticinco de diciembre a las quince horas, con fundamento en el primer párrafo del artículo 87 y primer párrafo de la fracción tercera del artículo 89 de la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango, así como el párrafo segundo del artículo 17 del Reglamento de Sesiones, aprobado en sesión extraordinaria numero dieciséis el día diez de diciembre de dos mil quince, sin ser publicado aún en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango; quejándose además de que dicha notificación carece de fundamentación y motivación, además de que estima que no le fueron aportados los documentos y anexos necesarios para estar en aptitud de analizar los puntos a tratarse, de manera oportuna.

**III. Demanda del Juicio Electoral.** Inconforme con la convocatoria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, el Partido Movimiento Ciudadano interpuso juicio electoral.

**IV. Remisión del expediente.** La autoridad señalada como responsable tramitó la referida demanda, para luego remitirla a este órgano jurisdiccional, junto con el expediente formado con motivo del presente

medio de impugnación, las constancias de mérito y su informe circunstanciado.

**V. Recepción, registro y turno.** Por acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de esta Sala Colegiada se ordenó turnar el expediente **TE-JE-0001/2016**, a la ponencia de la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera, para los efectos señalados por los artículos 10 y 20, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

**VI. Radicación y requerimiento.** Por auto de fecha cinco de enero de dos mil quince se radico el juicio y se hizo requerimiento a la responsable de diversa documentación, necesaria para la debida sustanciación del medio de impugnación. Cumpliendo con lo requerido al día siguiente.

**VII. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad la Magistrada Instructora determinó admitir a trámite la demanda, cerrar la instrucción y formular el proyecto de resolución que conforme a Derecho procede.

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Durango ejerce jurisdicción, y esta Sala Colegiada es competente para conocer y resolver el presente juicio al rubro citado, con fundamento en lo establecido en los artículos 63, párrafo sexto y 141, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 1º, 2, párrafo 1; 4, párrafo 1 y 2, fracción I; 5, 7, 37, 38, 41, fracción I y 43, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Ello es así, porque se trata de un juicio electoral interpuesto por un partido político nacional para impugnar un acto emitido por el Presidente

del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

**SEGUNDO. Procedibilidad.** El presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9 y 10 párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** Se cumple el requisito previstos en el artículo 10, apartado 1, de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, porque la demanda: **1)** se presentó por escrito ante la autoridad responsable; **2)** en ella se señala el nombre del recurrente; **3)** el domicilio para recibir notificaciones; **4)** la identificación de la resolución impugnada y de la autoridad responsable; **5)** la mención de los hechos y de los agravios que el recurrente dice que le causa el acto reclamado; y, **6)** se asienta el nombre así como la firma autógrafa del representante del partido político actor.

**b) Oportunidad.** El presente recurso fue interpuesto oportunamente, toda vez que, el acto impugnado, consiste en la convocatoria emitida el veinticuatro de diciembre de dos mil quince y la demanda se presentó el veintiocho siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días previstos para tal efecto

**c) Legitimación y personería.** El juicio electoral que se analiza fue interpuesto por el Partido Movimiento Ciudadano, por conducto de quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, con lo que se satisface la primera de las exigencias indicadas.

Antonio Rodríguez Sosa, comparece con el carácter de representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano; circunstancia reconocida en el informe circunstanciado rendido por la Secretaria del Consejo

General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

**d) Interés jurídico.** Se actualiza este requisito, en razón de que el Partido Movimiento Ciudadano señala que la convocatoria de fecha veinticuatro de diciembre del dos mil quince le causa agravio, pues desde su perspectiva, fue convocado con un Reglamento no vigente, al no aplicar el Reglamento de Sesiones del Instituto Nacional Electoral.

**e) Definitividad y firmeza.** El acto impugnado se estima como definitivo y firme, toda vez que del análisis de la legislación electoral aplicable se acredita que para combatir las resoluciones dictadas por la autoridad señalada como responsable, no existe algún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional, de ahí que el medio impugnativo que se resuelve cumple con el requisito bajo análisis.

Al estar colmados los requisitos de procedibilidad indicados, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la cuestión planteada.

**TERCERO. Agravios, pretensión y fijación de la litis.** Del escrito de demanda, se desprende sustancialmente el siguiente agravio:<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

*Jurisprudencia Electoral 03/2000. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.*

**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los

La convocatoria del señor Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil quince, mediante la cual se convoca a sesión extraordinaria numero diecinueve a celebrarse el veinticinco de diciembre a las quince horas, con fundamento en el primer párrafo del artículo 87 y primer párrafo de la fracción tercera del artículo 89 de la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango, así como el párrafo segundo del artículo 17 del Reglamento de Sesiones, aprobado en sesión extraordinaria numero dieciséis el día diez de diciembre de dos mil quince, sin ser publicado aún en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango; quejándose además de que dicha notificación carece de fundamentación y motivación, además de que estima que no le fueron aportados los documentos y anexos necesarios para estar en aptitud de analizar los puntos a tratarse, de manera oportuna.

Así, de lo expuesto por el promovente, se puede advertir, que su pretensión es que se declare nula la convocatoria recurrida, y en el caso, esos mismos efectos se trasladen a los acuerdos tomados en la sesión extraordinaria de mérito.

---

fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

*Jurisprudencia Electoral 02/98. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.*

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

*Jurisprudencia 4/99, Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 2000. Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral, Pág. 36.*

En el caso, la litis, se constriñe a determinar si la conducta desplegada tanto por la responsable, fue realizada en acatamiento a la normativa aplicable o si por el contrario, su actuar se apartó de la legalidad

**CUARTO. Argumentos de la autoridad responsable.** En su informe circunstanciado (mismo que se aclara, éste no forma parte de la *litis*, y únicamente su contenido puede generar una presunción<sup>2</sup>) la autoridad responsable sostiene la constitucionalidad y legalidad del acto reclamado; siendo entonces, que atendiendo al principio de economía procesal, este órgano jurisdiccional considera prudente tener por reproducidos en este apartado, todos y cada uno de los argumentos vertidos por ésta, en dicho documento.

**QUINTO. Cuestiones Preliminares.** Mediante acuerdo de fecha dieciséis del mes y año que transcurre, se ordenó tener a la vista el expediente identificado con la clave **TE-JE-003/2016**, promovido por el Partido Movimiento Ciudadano en el que obra copia certificada de la

**<sup>2</sup>INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS.**

Aun cuando el informe circunstanciado sea el medio a través del cual la autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de su fallo, por regla general, éste no constituye parte de la litis, pues la misma se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad; de modo que cuando en el informe se introduzcan elementos no contenidos en la resolución impugnada, éstos no pueden ser materia de estudio por el órgano jurisdiccional.

**INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.**

Aunque la autoridad electoral responsable esté en similares condiciones que las demás partes, conforme al principio de igualdad procesal; como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, en los términos previstos por la ley. Así, puede proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder, como órgano encargado de la organización y desarrollo de la elección, por lo mismo, involucrado directamente en los actos de la jornada electoral. De suerte que, las manifestaciones relativas deben entenderse, lógicamente, que le constan. Por eso, lo vertido en su informe, debe ponderarse con especial atención y considerarse valioso para dilucidar la controversia planteada en los medios de impugnación, pues aunque por sí mismo no le corresponda valor probatorio pleno, debe tenerse presente la experiencia adquirida en el desempeño de sus funciones y el principio general de que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe. En consecuencia, el análisis conjunto del informe circunstanciado, valorado conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, a la luz del contenido de las diversas disposiciones legales que regulan las etapas de la jornada electoral, y en relación con el resultado del material probatorio obrante en autos, puede determinar la existencia de elementos indiciarios o hasta de una presunción de que lo asentado en el informe, sobre el aspecto particular en análisis, es congruente con la realidad.

*Tesis consultables en la siguiente liga electrónica: <http://ius.scjn.gob.mx/lusElectoral>*

primera plana del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, edición número 100, publicado el domingo trece de diciembre de dos mil quince, que contiene en su índice, entre otros, el Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, ubicado en la página 171, por lo que se invoca como hecho notorio que con esa fecha y en dicha edición quedó publicado el Reglamento de mérito.<sup>3</sup>

**QUINTO. Estudio de fondo.** en contra de actos desplegados por ese Consejo y su presidente al convocarlo a la sesión extraordinaria número diecinueve, a celebrarse el viernes veinticinco de diciembre del año próximo pasado al aplicar el Reglamento de Sesiones de dicho Instituto Electoral, aprobado en sesión extraordinaria número dieciséis, de fecha diez de diciembre de dos mil quince, por considerar que dicho ordenamiento no se encuentra vigente por no haber sido publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, quejándose además de que dicha notificación carece de fundamentación y motivación, además de que estima que no le fueron aportados los documentos y anexos necesarios para estar en aptitud de analizar los puntos a tratarse, de manera oportuna.

Este Tribunal, estima **INFUNDADOS** los agravios expuestos por el partido actor, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Como se dijo, el actor se queja de que indebidamente le fue aplicado el Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de

---

<sup>3</sup> Sirve de sustento, *mutatis mutandi*, la Tesis 176544. XIII.3o.4 K, de rubro y texto: **HECHOS NOTORIOS. LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y LOS JUZGADOS DE DISTRITO PUEDEN INVOCAR OFICIOSAMENTE, COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DE AQUÉLLOS COMO MEDIOS DE PRUEBA APTOS PARA DETERMINAR QUE SE ESTÁ EN PRESENCIA DE UN JUICIO DE AMPARO QUE RESULTA NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE.**



Participación Ciudadana, aprobado en Sesión Extraordinaria el jueves dieciséis de diciembre de dos mil quince, que la aplicación se efectuó al fundar en ese Reglamento la convocatoria que se le hizo al representante propietario del partido Movimiento Ciudadano para que asistiera a las Sesión Extraordinaria número diecinueve que se llevaría a efecto el viernes veinticinco de diciembre de dos mil quince a las quince horas.

La afirmación del promovente es errónea, pues parte de una premisa equivocada en el sentido de manifestar que se le está aplicando un Reglamento que aún no está vigente, por no haber sido publicado en el Periódico Oficial del Estado de Durango, situación que no resulta exacta, toda vez que tal y como se asentó en las cuestiones preliminares, esta resolutoria tiene a la vista en los autos del expediente identificado con la clave **TE-JE-003/2016**, que se está sustanciando en este Tribunal copia certificada del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, número 100, publicado el día trece de diciembre del año dos mil quince, que contiene el Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana. Por otra parte en el numeral primero de los transitorios se precisa “El presente Reglamento entrará en vigor y surtirá efectos al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango”, por lo que si la publicación del periódico se hizo el día trece de diciembre, adquirió vigencia el catorce del mismo mes y año y la convocatoria que impugna el actor le fue hecha el veinticuatro de diciembre, evidentemente una fecha posterior a la que entró en vigor el reglamento de cuenta.

A la documental de mérito, se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15 párrafo 1, fracción I; y párrafo cinco, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Por otra parte, si la convocatoria de la que habla el actor se hizo el veinticuatro de diciembre de dos mil quince, se hace evidente que la misma se realizó cuando ya estaba vigente el Reglamento en el que se fundó la responsable, de ahí que ese agravio debe declararse, como se adelantó, infundado.

Otro agravio del actor, consistente en que la convocatoria de mérito no se encuentra fundada y razonada porque no se citó con anticipación, debe decirse que la misma fue debidamente fundada en el párrafo segundo del artículo 17 del Reglamento de sesiones, que como se dijo con anterioridad, se encontraba ya vigente, y que establece que en el caso de las Sesiones extraordinarias, la convocatoria, deberá realizarse por lo menos con veinticuatro horas de anticipación, sin embargo en aquellos casos que el Presidente considere de extrema urgencia o gravedad podrá convocar a sesión extraordinaria fuera del plazo señalado por vía telefónica, fax o correo electrónico, no siendo necesario la convocatoria escrita.

En el caso y como se desprende de la copia certificada de la orden del día se tratarían los siguientes asuntos:

- 1.- APROBACIÓN, EN SU CASO, DEL ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA NÚMERO 18 DE FECHA DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE;
- 2.- APROBACIÓN, EN SU CASO, DEL ACUERDO NÚMERO 23 POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO, RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE TE-JDC-002/2015.
- 3.- APROBACIÓN, EN SU CASO, DEL ACUERDO NÚMERO 24, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO, RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE TE-JDC-006/2015;
- 4.- INFORME QUE RINDE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO GENERAL, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO, RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE TE-JE-019/2015;

Por lo que este tribunal estima que la urgencia estaba más que justificada, para satisfacer los extremos del artículo 17 del Reglamento de marras, pues la necesidad de la medida entraña por misma la fundamentación y justificación debidas.

Como se puede advertir, y conforme a la orden del día que obra en autos, en el caso además de la aprobación del acta de la sesión anterior, se iba a proveer sobre las sentencias dictadas por este Tribunal en los expedientes *TE-JDC-002/2015*, *TE-JDC-006/2105* Y *TE-JE-019/2015*, sentencias en las que se dan a la responsable plazos fatales en los que deben cumplimentar, por lo que no pueden permitirse mayores tiempos para convocar, lo que aún así no agotó la autoridad administrativa electoral, pues como se advierte, la convocatoria se realizó por escrito y con veinticuatro horas de anticipación como lo ordena el reglamento en casos de sesiones extraordinarias.

Por lo anterior, el agravio analizado debe declararse **INFUNDADO**.

Por lo que respecta al agravio hecho valer en el sentido de que al convocársele a la Sesión Extraordinaria referida no se le anexó la documentación y anexos necesarios para contar con información suficiente para el análisis de los puntos a tratarse de manera oportuna y para no ser dejado en estado de indefensión, debe decirse que mediante requerimiento se allegó a este tribunal copia certificada de la convocatoria que recibió el representante del Partido Movimiento Ciudadano para la sesión extraordinaria número 19, firmada de recibido; además obra copia certificada del acuse de recibo del oficio signado el veinticuatro de diciembre de dos mil quince, dirigido a Antonio Rodríguez Sosa, al que se adjuntó:

1.- Proyecto de actas de la sesión extraordinaria número 18 de fecha dieciocho de Diciembre de dos mil quince;

2.- Proyecto del acuerdo número 23 por el que se da cumplimiento a la sentencia del tribunal electoral del estado de Durango, recaída en el expediente TE-JDC-002/2015;

3.- Proyecto del acuerdo número 24 por el que se da cumplimiento a la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Durango, recaída en el Expediente TE-JDC-006/2015;

4.- Informe que requiere la Presidencia del Consejo General, en Cumplimiento a la Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Durango, recaída en el Expediente TE-JE-019/2015.

Documentos que fueron recibidos por “Jessica Rdz Soto” a las trece quince horas del día veinticuatro de diciembre de dos mil quince, asentado en el acuse, que recibía copia simple de los cuatro anexos.

Por lo anterior y respecto de este último agravio, se considera que no le asiste la razón al enjuiciante toda vez que la documentación que se le hizo llegar, es suficiente para que el señalado representante se impusiera de los acuerdos tendentes a cumplir con las sentencias de este Tribunal, y estuviera en aptitud de alegar lo que a su derecho conviniera, pues por cuanto a las resoluciones emitidas objeto de ejecución, son públicas y por cuanto al **TE-JE-019/2015**, debe decirse que, toda vez que, el Partido Movimiento fue el promovente, la resolución le fue notificada personalmente, por lo tanto conocía su contenido.

Así, el principio de legalidad no es otra cosa que el estricto cumplimiento de la normatividad jurídica vigente, la adecuación y fidelidad a la Ley en toda la actuación electoral de los ciudadanos, de las agrupaciones políticas y de las autoridades electorales, en el ámbito de la actuación de éstas últimas. El principio de legalidad es la reiteración de la garantía constitucional contenida en el artículo 16 de la Carta Magna, para mantener vigente el estricto cumplimiento de las disposiciones normativas.<sup>4</sup>

De ahí, que todos los actos de autoridad deben estar revestidos de legalidad, en el caso, se hace evidente que la responsable aplicó correctamente la normativa vigente, es decir, el Reglamento de Sesiones

---

<sup>4</sup>Galván Rivera Flavio. *El Principio de la legalidad en Materia Electoral*.<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/635/35.pdf>

del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Durango, el domingo trece de diciembre de dos mil quince al convocar a la sesión extraordinaria, número diecinueve a celebrarse el veinticinco de diciembre del año próximo pasado, que esto lo hizo motivado por la urgencia que ameritaba el cumplir con la resoluciones emitidas por este órgano Jurisdiccional y además anexo las constancias atinentes al ahora actor.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Son **INFUNDADOS** los motivos de agravio expresados por el partido Movimiento Ciudadano.

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** el acto impugnado.

**Notifíquese personalmente** a la parte actora, en el domicilio señalado en su promoción; por **oficio** a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de este fallo, y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados: Raúl Montoya Zamora, Presidente de este Órgano Jurisdiccional, María Magdalena Alanís Herrera, ponente en el presente asunto; y Javier Mier Mier; los que integran esta Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, en Sesión Pública, celebrada el dieciocho de enero de dos mil dieciséis ante el Licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **DA FE.**-----

**RAÚL MONTOYA ZAMORA  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MARÍA MAGDALENA  
ALANÍS HERRERA  
MAGISTRADA**

**JAVIER MIER MIER  
MAGISTRADO**

**DAMIÁN CARMONA GRACIA  
SECRETARIO GENERAL DE  
ACUERDOS**